

Venta del Caserío Echeverri otorgada por D. Joaquín Gregorio de Goycoa, en virtud de Poder de D. Alberto María de Aranalde, en favor de D. Pedro Juan de Mutiozabal.

1815-08-23

AHPG-GPAH, A: 75

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y tres de Agosto de mil ochocientos y quince ante mí el Escribano de S. M. del Número de ella y testigos infrascritos pareció presente D. Joaquín Gregorio de Goycoa vecino y del Comercio de ésta dicha Ciudad, apoderado de D. Alberto María de Aranalde residente en la de Pamplona en virtud del que le confirió el día nueve de éste dicho mes en testimonio de D. José Ramírez Escribano Real y vecino de la misma Ciudad de Pamplona cuya copia fehaciente me entrega para que la ponga atinente a éste instrumento e insertar su tenor en las copias que de él se diesen y dice así=

Aquí el Poder

Y usando el compareciente de dicho Poder que declaró no estarle revocado ni limitado en todo ni en parte. Dijo que el expresado D. Alberto María de Aranalde como uno de los hijos y herederos de D. José Ventura de Aranalde y D^a Francisca Javiera de Barcaiztegui ya difuntos vecinos que fueron de ésta dicha Ciudad goza y posee en propiedad el Caserío llamado Echeverri y sus pertenecidos sito en la Población de Alza jurisdicción de ésta misma Ciudad, y ha resuelto enajenarse de él; y poniéndolo en ejecución por el tenor de éste instrumento en la vía y forma más valiosa dispuesta por derecho: otorga que da en venta real y enajenación perpetua por Juro de heredad para siempre jamás el mencionado Caserío Echeverri sus tierras y demás pertenecidos a D. Pedro Juan de Mutiozabal vecino de la villa del Pasaje para sí, sus hijos herederos y sucesores por la cantidad de treinta y tres mil reales de vellón que entrega efectivamente en éste acto al compareciente en monedas de oro y plata, de cuya entrega y recibo doy fe por haberse hecho a mi presencia y de los testigos que se nombrarán, y como pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor del recordado Mutiozabal la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Así mismo declara que el justo precio y verdadero valor del referido Caserío con sus tierras y pertenecidos, son los treinta y tres mil reales y que no vale más ni ha hallado el compareciente quien tanto le haya dado por él; y si más vale o puede valer, hace del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y

de sus herederos y sucesores gracia y donación perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en más o menos la mitad del justo precio, y los cuatro años que prefine para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia el compareciente para siempre en representación de dicho D. Alberto María de Aranalde el dominio posesión y otro cualquier derecho que le corresponda, en el mencionado Caserío Echeverri, sus tierras y pertenecidos, traspasándole con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente, para que lo posea cambie, enajene, y disponga de todos ellos a su elección como de cosa suya adquirida con justo y legítimo título; le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome del referido Caserío sus tierras y pertenecidos la posesión que le toca por derecho; y para que no necesite tomarla me pide que le dé copia autorizada de ésta Escritura con la cual sin otro acto de aprehensión, ha de ser visto haberla tomado: Se obliga a nombre del expresado Aranalde a que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad, posesión o disfrute de dicho Caserío, sus tierras y pertenecidos y declara y asegura que están libres de tributo, memorias, Capellanías, Vinculo, Patronato, fianza y de cualquiera otra especie de gravamen, y que no aparecerá ninguno; y si le inquietare, moviere o apareciere, luego que el expresado Aranalde sea requerido conforme a derecho, saldrá a su defensa y seguirá el pleito a sus expensas en todas circunstancias y Tribunales hasta ejecutoriarle y dejar al comprador y a sus herederos y sucesores en su libre uso y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le restituirá la cantidad que ha desembolsado, las mejoras, útiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor valor y estimación que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que se le siguieren e irrogaren, por todo lo cual se ha de poder ejecutar solo en virtud de ésta Escritura y Juramento del que lo posea o le represente en quien defiere su importe y le releva de otra prueba. Al cumplimiento de ésta Escritura obligó el compareciente los bienes de su principal, y dio el poder necesario a los Jueces competentes para que sea compelido a su observancia por todo el rigor legal como si éste instrumento fuese Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida que lo recibe por tal, renunciando todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohíbe la general en forma. Y dicho D. Pedro Juan de Mutiozabal que también se halla presente enterado a su satisfacción de ésta Escritura la aceptó a su favor y su derecha voz

para hacer el uso que le conviniere. Y así lo otorgaron y firmaron siendo testigos...y en fe de ello, haber asegurado el compareciente Goycoa que ésta venta debe comprenderse extendida a la porción de tierra erial perteneciente a dicho Aranalde existente en el Monte llamado Magdalena-sierra que alinda por el Oriente y Mediodía con terrenos eriales pertenecientes a ésta misma Ciudad, por el Poniente con la regata y jurisdicción de la Casería nombrada Miraballes y por el Norte también con terrenos de la propia Ciudad, pues que desde luego cede transfiere y traspasa a dicho Mutiozabal para sí, sus hijos, herederos y sucesores, sin que en ningún tiempo se pretenda más cantidad que los treinta y tres mil reales entregados, respecto a que con ellos se hace el total pago, así del Caserío Echeverri, sus tierras y pertenecidos, como de la porción de tierra erial que queda expresada; y habiendo prevenido la obligación de registrar éste Instrumento por su copia auténtica en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad, dentro del término y bajo del apercibimiento que contiene la Real Pragmática Sanción expedida en su razón firmé también yo el dicho Escribano=
